



A. I. Nº ...1051...

Asunción, 23 de mayo de 2018.

VISTA: La acción de inconstitucionalidad promovida por Edith Elena Duarte, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, en contra de la providencia de fecha 6 de setiembre de 2017, dictada por el Tribunal de Sentencia, el A.I. Nº 252 de fecha 12 de diciembre de 2017, y su aclaratoria el A.I. Nº 260 de fecha 29 de diciembre de 2017, dictados por el Tribunal de Apelaciones en lo Laboral, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, y;

CONSIDERANDO:

QUE, la acción es presentada en contra de la providencia que difiere el estudio del incidente de nulidad de acuerdo a lo previsto en el Art. 382 del Código Procesal Penal. Asimismo, el fallo del tribunal de apelaciones que la confirma. Sobre este aspecto, sostiene la accionante que las resoluciones impugnadas vulneraron el debido proceso y la defensa en juicio, y otras garantías establecidas en los Arts. 15, 16, 45, 46, 47, 54, 131, 137, 134 inc. 5 y 256 de la Constitución Nacional.

QUE, el artículo 557 del C.P.C. dispone: "(...) Citará [el actor] además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...) En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción". --

QUE, el artículo 12 de la Ley Nº 609/95 establece: "No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria".

QUE, en primer lugar, corresponde señalar que la acción de inconstitucionalidad tiene carácter excepcional, lo cual impide el estudio de cuestiones que han sido arduamente debatidas en las instancias ordinarias, pues esta vía está reservada en exclusividad a la protección de derechos constitucionales. Por tanto, el recurrente debe demostrar claramente la lesión a normas de rango constitucional, no bastando para ello la mera disconformidad o discrepancia con la interpretación y decisión de los juzgadores.

QUE, revisados los autos, no se observan indicios de arbitrariedad, argumentos antojadizos o ilógicos, pues la resolución impugnada está motivada y fundada conforme a derecho. No se ha demostrado lesión concreta a las normas constitucionales invocadas, en atención a que los agravios de la accionante únicamente traducen desacuerdo con la decisión del caso, pretendiendo imponer un criterio de interpretación distinto al sostenido por los magistrados intervinientes, de tal forma a reeditar en esta instancia, cuestiones que han recibido oportuno estudio.

QUE, en estas condiciones, y al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.

POR TANTO, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

RECHAZAR "in limine" la presente Acción de Inconstitucionalidad.

ANOTAR, y notificar.

Ante mí:

[Signature]
Dra. Gladys E. Barreiro de Méndez
Ministra

[Signature]
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
DR. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

